REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00334
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0697

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00772 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00334
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 05 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Licda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de julio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de julio de 2022, siendo notificada a [redacted], quien inconforme

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00334
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00772 de fecha 6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERALDE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),en cuanto a excluir las facturas que no correspondan con el contribuyente, señor [redacted], RNC [redacted], y por tanto los recargos e intereses deberán ser recalculados por la Administración Tributaria, conforme a los motivos esgrimidos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 328 del Código Tributario, así como la rectificativa

voluntaria prevista por el artículo 3 numeral 25 de la Norma General 07-14. **Segundo medio**: Violación a los artículos 303 y 328 de la Ley núm. 11.92, Código Tributario, así como el Reglamento Decreto núm. 293-11 para la aplicación del Título III, del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el Reglamento -Decreto no. 139-98- para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República, del Impuesto sobre la Renta, falta de ponderación de las declaraciones juradas y violación. **Tercer medio:** Exceso de Poder, violación del precedente sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29/07/2023, de la SCJ, violación al principio de reserva de ley (violación a la facultad de determinación)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00334
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. *Incidentes*

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00334
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer y tercer medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto.

20. Para sustentar el primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al omitir la falta cometida por el contribuyente en su declaración jurada, quien reconoció el error al reclamarlo a su contable. Afirma que el tribunal pasó por alto lo dispuesto en el artículo 328 del Código Tributario y en el artículo 3, numeral 25 de la Norma General 07-14.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00334
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"38. Este tribunal, luego de analizar los textos legales que preceden, así como las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, advierte que, ciertamente la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), determinó inconsistencias en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020, en cuanto al ajuste practicado al inventario inicial, debido a que el contribuyente no presentó en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre Renta (IR1), del ejercicio fiscal 2019, ningún monto por concepto de inventario final, reflejándose una diferencia por la suma de RD$25,923,654.00, diferencias que fue admitida por el propio recurrente cuando indica en su recurso que su negocio no llega a esas transacciones, le reclamó a su contable y ésta realizó una rectificativa, ahora bien, al alegar la parte recurrente, señor [redacted], que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de julio de 2022, en su página 11, determinó una serie de facturas las cuales no se corresponden con el contribuyente [redacted], RNC núm. [redacted], es de lugar estatuir en cuanto a su análisis, conjuntamente con las facturas aportadas como medios de pruebas en la glosa procesal. 39. En ese sentido, se ha procedido a verificar las siguientes facturas con número de comprobante fiscal: 1) B[redacted], de fecha 06 de agosto de 2020, emitida por Bepensa Dominicana, S.A.; 2) B[redacted], de fecha 17 de agosto de 2020, emitida por Bepensa Dominicana, S.A., 3) B[redacted], de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por Bepensa Dominicana, S.A.; 4) B[redacted], de fecha 03 de agosto de 2020, emitida por Bepensa Dominicana, S.A.; 5) Copia de factura NCF B[redacted], de fecha 27 de agosto de 2020, emitido por la entidad Corporación Avícola del Caribe; 6) B[redacted], de fecha 25 de agosto de 2020, emitida por la entidad La Fabril C. por A.; 7) B[redacted], de fecha 13 de agosto de 2020, emitido por la entidad Corporación Avícola del Caribe; 8) B[redacted], emitido por la entidad Corporación Avícola del Caribe; 9) B[redacted], de fecha 07 de agosto de 2020, emitida por la entidad Congelados Express AH, S.R.L.; 10) B[redacted], de

fecha 27 de agosto de 2020, emitida por la entidad Minaya, S.R.L.; 11) B[redacted], de fecha 14 de agosto de 2020, emitida por la entidad Javier Gas; 12) B[redacted], de fecha 20 de agosto de 2020, emitido por la entidad Corporación Avícola del Caribe; 13) B[redacted], de fecha 27 de agosto de 2020, emitida por la entidad Punto Limonero; 14) B[redacted], de fecha 18 de agosto de 2020, emitida por la entidad Agroplaza González, S.R.L.; 15) B[redacted], de fecha 01 de agosto de 2020, emitida por la entidad Punto Limonero; 16) B[redacted], de fecha 28 de agosto de 2020, emitida por la entidad Estación de Servicio Javier, S.R.L.; 17) B[redacted], de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por la entidad Abrevas, S.R.L.; 18) B[redacted]9, de fecha 19 de agosto de 2020, emitida por la entidad [redacted], S.R.L.; 19) B[redacted], de fecha 24 de agosto de 2020, emitida por la entidad Bellamar, S.R.L.; 20) B[redacted], de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por la entidad Energy, S.A.; 21) B[redacted], de fecha 24 de agosto de 2020, emitida por la entidad Energy, S.A.; 22) B[redacted], de fecha 07 de agosto de 2020, emitida por la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corpotation; no obstante, es importante señalar que, existen otras copias de facturas depositadas en la glosa procesal las cuales se encuentran ilegibles para su verificación y valoración por este tribunal. 40. Conforme con lo anterior, resulta preciso advertir que, las facturas señaladas anteriormente no contienen el RNC [redacted] correspondiente al contribuyente, señor [redacted], observándose que quien figura como cliente en las referidas facturas emitidas por un tercero es la entidad Pollo Kroup, S.R.L., RNC 131919944; en ese mismo orden, cabe indicar que, si bien es cierto que, es el propio recurrente quien realiza la relación de las compras remitidas en el formato 606, tal como alega la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS P INTERNOS (DGII), y que además, así lo establece la Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 21 de julio de 2022, en su página 5, no menos cierto es que, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debió examinar las documentaciones presentadas en sede

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00334
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administrativa por la parte recurrente, señor [redacted], y excluirlas de la sumatoria del monto total facturado en cuanto a las compras del ejercicio fiscal 2020, ya que no se corresponden con la realidad comercial del contribuyente, señor [redacted]. 41. En tal virtud, ha quedado evidenciado que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), cometió irregularidades al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de julio de 2022, actuación que es contraria a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, como los principios de racionalidad, proporcionalidad y coherencia, establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; razón por la cual procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en este aspecto; y, en consecuencia, modifica la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a excluir las facturas que no correspondan con el contribuyente, señor [redacted], RNC [redacted] conforme a los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 42. Por otro lado, la parte recurrente, señor [redacted], solicita en sus conclusiones que, se dejen sin efecto los recargos consistentes en RD$274,291.76, y los intereses RD$82,729.93; así como ordenar el pago de la suma de RD$285,916.83, como resultado de la resta de los intereses, recargos y las facturas no vinculantes al proceso. 43. Este tribunal, deja establecido que, al ordenar la modificación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a la exclusión de las facturas, tal y como hemos señalado en consideraciones anteriores, se entiende que el cálculo sobre el monto del impuesto facturado varía, por lo que, los recargos e intereses deberán ser recalculados por la Administración Tributaria; razón por la cual, se rechaza el planteamiento

esbozado por la parte recurrente, señor [redacted], por carecer de base legal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo". (sic)

22. A manera de presupuesto, es menester señalar que el tribunal *a quo* consideró procedente la exclusión de las facturas que no correspondían al contribuyente [redacted], tras verificar que no reflejaban su realidad comercial. En consecuencia, dispuso la modificación parcial de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] y ordenó a la Administración Tributaria realizar el recálculo de los montos correspondientes.

23. Resulta que, *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

24. En ese sentido, respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

25. En ese tenor, el artículo 328 del Código Tributario dispone que *la determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones*

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores; salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria.

26. Asimismo, la norma 07-14 en su artículo 3 numeral 25 define la rectificativa de la declaración jurada hecha por el contribuyente como *la corrección que introduce el propio contribuyente a su Declaración Jurada, por la cual modifica una partida o valor puntual de la misma. Las Rectificativas sólo son admisibles en los casos definidos por la normativa*.

27. Debe tenerse en cuenta que no corresponde a esta Corte de Casación la apreciación directa de los hechos del caso, sino que procede, en los casos de petición formal en ese sentido, determinar si se cometió desnaturalización por parte de los jueces del fondo.

28. Es tal sentido, el contribuyente debió asumir la responsabilidad de su declaración inicial debido a la obligatoriedad de la declaración jurada. Sin embargo, la presentación de la rectificativa demuestra claramente el reconocimiento del error y la intención de corregirlo, lo cual debería haber motivado a la Administración a evaluar con mayor detenimiento la validez de cada documento aportado.

29. En este contexto, resulta procedente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consonancia con los criterios aplicados en ocasiones análogas, debió analizar y descartar aquellas facturas que por su contenido no se correspondían con la realidad comercial del contribuyente.

30. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos que comprobó sin desnaturalización alguna, así como al derecho al momento de fundamentar su decisión, procediendo a rechazar el presente medio de casación.

31. Para el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, a partir de una extralimitación del alcance del recurso contencioso tributario, modificando la resolución de reconsideración, excluyendo facturas de la determinación, siendo esto una competencia exclusiva de la Administración Tributaria.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 21 de esta sentencia.

33. En los casos en que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la Administración tributaria contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, **en los casos pertinentes**, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar ante la Administración, si consideran que deba procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria.

34. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que, como ya se ha señalado previamente, los jueces actuaron conforme con su deber al evaluar los documentos probatorios, comprobando que dichas facturas no correspondían al contribuyente, cuestión que resultó en un establecimiento erróneo por parte de la Administración tributaria, por lo que naturalmente procedía que se ordenara su exclusión para su posterior conocimiento con los parámetros otorgados.

35. **En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza**

36. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de

casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 303 y 328 del Código Tributario, así como el Decreto núm. 293-11, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, a la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales del fondo.

37. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00334
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00772 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.